

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

### Auto No. 250

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 76001-4003-009-2021-00054-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** ADIELA ESTHER LOTERO GIRALDO C.C. 51.651.154  
**DEMANDADO:** SERGIO TULIO REVELO RÍOS C.C. 16.682.155

### OBJETO

Procede este despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la parte demandante, donde argumenta que es improcedente la terminación del proceso, mientras la parte ejecutada se encontraba en trámite de negociación de deudas.

### ANTECEDENTES

El día 28 de julio de 2021, la Notaria 6 del Circulo de Cali, allega oficio al presente proceso, informando que el 23 de julio de 2021, admitió el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Mediante auto No. 3094 del 29 de noviembre de 2021, se declaró la suspensión del presente proceso, hasta tanto se tenga información del resultado del trámite, y se ofició a la Notaria 6 del Circulo de Cali, para que informara el resultado de la audiencia de negociación de deudas del señor SERGIO TULIO REVELO RIOS.

El día 13 de diciembre de 2021, la parte demandante dentro del presente proceso solicitó la reanudación del proceso, por cuanto ya se habían vencido los términos establecidos en el artículo 544 del C.G.P, para los trámites de negociación de deudas, sin que se conociera el resultado de dicho trámite y como consecuencia de la reanudación, se procediera con las actuaciones correspondientes.<sup>1</sup>

En virtud de lo anterior, este despacho procedió a oficiar a la Notaria 6 del Circulo de Cali, sobre lo decidido mediante el auto No. 3094 del 29 de noviembre de 2021, a fin de que informara el resultado de la negociación de deudas del aquí ejecutado.<sup>2</sup>

El día 11 de julio de 2022, la Notaría 6 del Circulo de Cali, mediante memorial informa que: “mediante auto de fecha 08 de julio de 2022, se decidió **RECHAZAR** la solicitud de insolvencia presentada por el señor SERGIO TULIO REVELO RIOS, por no cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 539 del C.G.P. ***En consecuencia, se levanta la solicitud de suspensión del proceso***” (negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto)<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Archivo 025 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 026 Expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 029 Expediente digital

Como consecuencia de la información remitida por la Notaria 6, este despacho mediante auto No. 1683 del 25 de julio de 2022, procedió con la reanudación del proceso y continuar con las actuaciones procesales propias.

En aras de darle impulso al proceso, se requirió a la parte demandante, para que realizara los trámites de notificación a la parte demandada, quien aportó evidencias de haber cumplido con lo requerido<sup>4</sup>

Mediante auto No. 2409 del 06 de octubre de 2022, se requirió a la parte demandante, para que adelantara en debida forma los trámites de notificación a la parte demandada, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

Al no verse cumplido el requerimiento realizado en el auto No. 2409 del 06 de octubre de 2022, este despacho procedió a la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

El día 01 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante, allega al proceso, memorial indicando su inconformidad frente a la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuyo ejecutado es objeto de negociación de deudas. En el mismo escrito indica los motivos por los cuales este despacho reanudó el proceso, esto es la comunicación de rechazo del proceso de negociación de deudas del señor SERGIO TULIO REVELO RIOS, emitida por la Notaria 6; resaltando que como juzgado se desconocía que dicho trámite continuó su curso hasta ser remitido al juzgado competente para llevar a cabo la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, para tales efectos, remite auto con fecha de 13 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, donde se declara la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor SERGIO TULIO REVELO RIOS. De igual manera informa que, en la audiencia celebrada el día 27 de julio de 2022, el conciliador de la Notaría 6, resolvió poner en conocimiento la decisión tomada y que se continuara la suspensión de los términos, y que dicha comunicación sería remitida al Juzgado Noveno Civil Municipal, soportando dicha afirmación con grabaciones de audiencia aportadas<sup>5</sup>.

## CONSIDERACIONES

Sobre los efectos de la aceptación de la negociación de deudas, los artículos 545 y 548 del C.G.P establecen:

***“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.*** *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

- 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*

***ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.*** *A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información*

---

<sup>4</sup> Archivos 032 y 033 del Expediente digital

<sup>5</sup> Archivo 040 y 041 del Expediente digital

*actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.*

*En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. **En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación**".*

En el caso concreto, se encuentra que el presente proceso fue suspendido mediante auto No. 3094 del 29 de noviembre de 2021, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 545 del C.G.P, por comunicación emitida por la Notaría 6 del Circulo de Cali, informando que se había admitido trámite de insolvencia del señor SERGIO TULIO REVELO RIOS.

Ahora bien, mediante auto No. 1683 del 25 de julio de 2022, se reanudó el proceso, a petición de la parte demandante, previa solicitud de información del estado del trámite de negociación de deuda a la Notaría 6 del Circulo de Cali, quien responde mediante memorial, indicando que la solicitud de trámite de insolvencia del señor SERGIO TULIO REVELO RIOS, **fue rechazada y en consecuencia se levanta la solicitud de suspensión** del proceso.

Sin embargo, la parte demandante, mediante escrito presentado el 01 de febrero de 2023, informa a este despacho que el proceso de negociación de deudas del señor SERGIO TULIO REVELO RIOS, que cursaba en la Notaría 6 del Circulo de Cali, continuó en trámite, el cual fue declarado fracasado, y fue remitido al despacho competente para conocer del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, bajo radicado 2022-889.

Argumentando su dicho, aporta auto del 24 de junio de 2022, proferido por JOSE ADELMAR TORO en calidad de conciliador, grabaciones de la audiencia conciliación celebrada el día 27 de julio de 2022 y auto con fecha del 13 de enero de 2023 del Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, donde se declara la apertura del trámite de liquidación patrimonial del señor SERGIO TULIO REVELO RIOS.

Ahora bien, con los documentos allegados al proceso, se avizora con claridad que el trámite de insolvencia del señor SERGIO TULIO REVELO RIOS, continuó su curso regular, pero no se remitieron las comunicaciones respectivas al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

La única comunicación que reposa en el expediente es la remitida por el señor JOSE ALDEMAR TORO, en calidad de conciliador, el día 11 de julio de 2022, donde indica a este despacho que la solicitud de insolvencia del señor SERGIO TULIO REVELO RIOS, **fue rechazada y levanta la solicitud de suspensión del proceso**, induciendo en error a este Juzgado para proferir el auto No. 1683 del 25 de julio de 2022, por medio del cual, se ordena la reanudación del proceso.

En consideración a lo anterior, y a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, que establece la suspensión de los procesos que se encuentren en curso al momento de la aceptación del trámite de insolvencia, y en virtud de que el art 548 prevé que el juez deberá dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas, éste Juzgado procederá a dejar sin efecto todo lo actuado, a partir del auto No. 1683 del 25 de julio de 2022, inclusive, por medio del cual se reanudó el presente proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que **NO DE TRÁMITE** al oficio No. 138 del 31 de enero de 2023, donde se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso en curso, y mantenga el registro de dichas medidas.

Por último, en virtud, de lo establecido en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P, se remitirá el presente proceso al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, y se pondrán a su disposición las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** todo lo actuado a partir del auto No. 1683 del 25 de julio de 2022, inclusive, por medio del cual se reanudó el presente proceso.

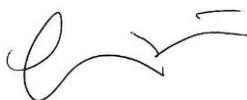
**SEGUNDO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que **NO DE TRÁMITE** al oficio No. 138 del 31 de enero de 2023, donde se comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso en curso, y mantenga el registro de las mismas.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 numeral 7 del C.G.P.

**CUARTO: PONER A DISPOSICIÓN** del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 numeral 7 del C.G.P. la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real identificado con M.I No. 370-26987, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado SERGIO TULIO REVELO RÍOS CC No. 16.682.155.

Líbrese el oficio pertinente, comunicando esta decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 7 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50665716ca9718748da0c4c4a7f87d61009b44acf5bef72bd189e850bb5a2a02**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 246

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>Radicado:</b>	760014003009-2021-00297-00
<b>Demandante:</b>	Gloria Leonila Leal de García <b>C.C. 31.239.493</b>
<b>Demandado:</b>	William Andrés Londoño <b>C.C. 16.705.014</b>

La parte demandada allega un documento mediante el cual manifiesta que conoce del presente proceso, la providencia mediante la cual se libra mandamiento de pago y otorga poder al Dr. Carlos Alberto Arias Franco, debidamente firmado y autenticado, por lo cual se tendrá por notificado al señor William Andrés Londoño por conducta concluyente al cumplirse con los supuestos fácticos reseñados en el inciso primero del art. 301 del Estatuto Procesal.

En atención a lo anterior, de conformidad al poder otorgado por la demandada al Dr. Carlos Alberto Arias Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.144 y T.P. 91.414 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 009 del expediente digital.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, se pasará a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM ANDRÉS LONDOÑO según las voces del artículo 301 del Código General del Proceso desde la fecha de presentación del escrito -16 de enero de 2023-, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al Dr. Carlos Alberto Arias Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 75.055.144 y T.P. 91.414 del C.S.J de conformidad con el poder contenido en el archivo 009 del expediente digital, como apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 7 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb64599c991c6439fbe626c3d8bded9145eb1e1176027c0c96834c24474cffed**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que el demandado se encuentra notificado, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 19 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 20 de octubre de 2022 al 02 de noviembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección electrónica de los demandados, reposa en los folios 2 y 3 del Archivo 032.

La Secretaria,

**MONICA LORENA VELASCO VIVAS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Auto No. 244

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009 <b>2021 00376 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	Miguel Ángel Posada Barona <b>C.C. 16.597.603</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Mariluz Velasco Carabalí <b>C.C. 38.551.012</b> Oscar Orlando Tuquerres Paz <b>C.C. 16.798.009</b>

La parte demandante aporta al proceso los trámites de notificación realizados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en debida forma a los demandados Mariluz Velasco Carabalí y Oscar Orlando Tuquerres Paz, la cual se agregará a los autos para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que hubiere presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se agregará a los autos para obre y conste la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, la cual dejó sin efectos la inscripción del embargo decretado dentro del presente asunto sobre el bien inmueble con M.I 370-454228.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución adelantada por **MIGUEL ÁNGEL POSADA BARONA C.C. 16.597.603** contra **MARILUZ VELASCO CARABALÍ C.C. 38.551.012 Y OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ C.C. 16.798.009** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

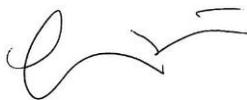
**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO: ORDENAR** que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

**CUARTO: CONDENAR** En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$472.000 m/cte.

**QUINTO: AGREGAR** a los autos la comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali para que obre y conste. (Archivo 036).

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 7 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708cdbeff09ca1e93b8113df427ed7e42b6d06a916c7baaf5e75d39249d9dc53**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 242

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real
<b>Radicado:</b>	760014003009-2022-00065-00
<b>Solicitante:</b>	Moviaval S.A.S NIT. 900.766.553-3
<b>Deudor:</b>	Valentina Vallejo Castro C.C. 1.007.827.808

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicita se requiera a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN, toda vez que a la fecha no se ha obtenido respuesta de la orden de aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, se requerirá para que procedan con la aprehensión del vehículo objeto de litigio, o en su defecto rinda informe sobre el estado de aprehensión. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: REQUIÉRASE** a la **POLICIA NACIONAL- SIJIN**, a fin de que dé respuesta al Oficio No. 95 del 22 de febrero de 2022, el cual ordenó la retención de la motocicleta de placa SGN –20F matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali -Valle del Cauca, marca VICTORY, línea ONE, color AZUL ANTARTICA NEGRO NEBULOSA, modelo 2021, servicio PARTICULAR; de propiedad de VALENTINA VALLEJO CASTRO CC. 1.007.827.808. Librar el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el vehículo inmovilizado sea trasladado a los parqueaderos autorizados por las respectivas direcciones ejecutivas seccionales de administración judicial del lugar donde sea retenido, que, tratándose de la ciudad de Cali, deberán ser los contenidos en la Resolución No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022, los cuales, son los siguientes:

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) <a href="mailto:administrativo@bodegasimsas.com">administrativo@bodegasimsas.com</a> <b>316-4709820</b>
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali <a href="mailto:caliparking@gmail.com">caliparking@gmail.com</a> <b>Tel: 318-4870205</b>
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	ALBEIRO SANDOVAL OSORIO	Carrera 34 No.16-110 <a href="mailto:Bodegasia.cali@siasalvamentos.com">Bodegasia.cali@siasalvamentos.com</a> <b>300-5443060 - (601)8054113</b>
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. <a href="mailto:bodegasimperiocars@hotmail.com">bodegasimperiocars@hotmail.com</a> (602)5219028 300-5327180
COMPANY PARK S.A.S.	901.634.409-8	HELEN NOZOMY LOPEZ VELASCO	Calle 20 No.8 A-18 B/Obrero <a href="mailto:Companypark2022@gmail.com">Companypark2022@gmail.com</a> 300-7943007-8852098

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
JUEZ<sup>NAAP</sup>

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 7 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d104d26bc97c2f6a31b2f3774471c5c70827b168e02a5fa5d6e09f7b9749e13**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 238

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00190-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Mariela Becerra de Guerra <b>C.C. 41.383.485</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Gloria del Socorro Espinosa Salazar <b>C.C. 30.708.970</b>

En atención poder otorgado por la demandada a la doctora DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.801 y T.P. 193.974 del C.S.J, se le reconocerá personería de conformidad con el poder aportado en el archivo digital 014 del expediente digital.

Por otro lado, la parte actora aporta constancia de notificación por aviso del art. 292 del C.G.P. realizada en debida forma a la demandada Gloria del Socorro Espinosa Salazar, quien se encuentra notificada el día 15 de noviembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones sin que la demandada se pronunciara al respecto.

Por tanto, sin actuaciones pendientes por realizar, cumplido el término de ejecutoria del presente auto, el proceso pasará a despacho para dictar sentencia.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la abogada DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.105.801 y T.P. 193.974 del C.S.J de conformidad con el poder contenido en el archivo 014 del expediente digital.

**SEGUNDO: TENER** por notificada a la parte demandada Gloria del Socorro Espinosa Salazar conforme al art 292 del C.G.P. desde el día 15 de noviembre de 2022, feneciendo el término para contestar y proponer excepciones el día 2 de diciembre de 2022 sin que la parte se pronunciara al respecto.

**TERCERO:** Cumplido el término de ejecutoria del presente auto, el proceso de la referencia pasará a despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 7 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**  
**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0974cc9dd4510c3d900f843ec19476998628c644d9458580611eeb4561976520**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 247

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado (Menor Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2022-00332-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Yehiel Cordiki Tzuckerman C.C. 1.130.668.637
<b>DEMANDADA:</b>	Innovaciones Plásticas S.A.S. NIT. 805.001.597-1 María Olave Sevillano Meza C.C. 29.041.163 Amparo López Sevillano C.C. 29.041.163 Soraya López Sevillano C.C. 31.875.243 Elsa López Sevillano C.C. 31.847.384

Se allega memorial por el apoderado judicial de la parte accionante informando la realización de notificación personal de las demandadas María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano de conformidad al artículo 291 del C.G.P en debida forma, así como la notificación por aviso de la demandada Innovaciones Plásticas S.A.S. de conformidad al artículo 292 del C.G.P, las cuales se agregarán a los autos para que obren y consten.

Al respecto debe advertirse que, hasta la presente instancia procesal, no se ha agotado en debida forma la notificación por aviso de la demandada INNOVACIONES PLÁSTICAS S.A.S. en atención a que se realizó una indebida aplicación de la notificación por aviso establecida en el art. 292 del Código General del Proceso, pues en la comunicación remitida se previno al demandado para que comparezca al juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega, cuando el art. 292 indica que se deberá advertir al demandado que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por tanto, en atención a que ya fue remitida la citación para notificación personal a las demandadas María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano en debida forma y cumplido el término indicado no han comparecido al Juzgado a notificarse, se procederá a requerir a la parte actora para que continúe con el trámite de notificación por aviso de las demandadas, así como también que realice nuevamente la notificación por aviso en debida forma de la demandada Innovaciones Plásticas S.A.S. de conformidad al art. 292 del C.G.P., so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1º del art. 317 del Estatuto Procesal.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podía interrumpirse por el *“acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.”*<sup>1</sup> -Resaltado propio-

En consecuencia, el Juzgado,

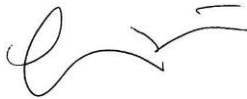
**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste la constancia de notificación personal realizada a las demandadas María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano y Elsa López Sevillano, así como la notificación por aviso a la demandada Innovaciones Plásticas S.A.S.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación por aviso del art. 292 a las demandadas María Olave Sevillano Meza, Amparo López Sevillano, Soraya López Sevillano, Elsa López Sevillano e Innovaciones Plásticas S.A.S., a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el núm. 1 del art. 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 7 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

**Firmado Por:**

**Lina Maritza Muñoz Arenas**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877243faf6a26fab99bdc79848ac93839e9043a8d6c2ed63f36c8ba930edca82**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 262**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FINESA S.A NIT. 805.012.610-5</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ANGELA XIMENA SOLIS ALVAREZ C.C. 29.122.179</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2022 00912 00</b>

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 7 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07717259f5464229f7f0c6049e00164c789c96f280b19eff0e10d8709523763**

<sup>1</sup> AUTO No. 34 del 23 de enero de 2023.

Documento generado en 06/02/2023 11:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO No. 263**

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA C.C 16.456.714</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>LUZ STELLA CERON C.C. 31.247.207</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>760014003009 2023 00009 00</b>

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión<sup>1</sup>, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,**

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS**  
**JUEZ**  
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Fecha: 7 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b89188b3d443bb827da71510edd0b22cb8b9b0d851f39f817310b58602106811**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:13 AM

<sup>1</sup> AUTO No. 49 publicado el 24 de enero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 148

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
<b>RADICADO:</b>	760014003009-2023-00033-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Francisco Javier Aragón Prieto <b>C.C. 16.766.966</b>
<b>DEMANDADO:</b>	Carlos Mario Trujillo Osorio <b>C.C. 1.144.107.078</b> Juan Sebastián Álvarez Pérez <b>C.C. 1.107.526.845</b> Nicolás Calderón Bedoya <b>C.C. 1.094.963.476</b>

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por **FRANCISCO JAVIER ARAGÓN PRIETO C.C. 16.766.966** en calidad de propietario de Real Estate Inmobiliaria (Mat. 1.117.998-1) en contra de Carlos Mario Trujillo Osorio **C.C. 1.144.107.078**, Juan Sebastián Álvarez Pérez **C.C. 1.107.526.845**, Nicolás Calderón Bedoya **C.C. 1.094.963.476**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

Ahora si bien el título ejecutivo contrato de arrendamiento No. 24-10-20-31<sup>1</sup> y recibos de servicios públicos domiciliarios, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2).

Por lo anteriormente expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra **CARLOS MARIO TRUJILLO OSORIO, JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ PÉREZ, NICOLÁS CALDERÓN BEDOYA** para que dentro del término de 5 días pague a **FRANCISCO JAVIER ARAGÓN PRIETO** en calidad de propietario de Real Estate Inmobiliaria las siguientes sumas de dinero:

a. Por los siguientes valores correspondientes a los cánones adeudados y las facturas de servicios públicos a cargo del deudor:

FECHA	CÁNON	FECHA	SERVICIOS PÚBLICOS
sep-22	\$ 538.500,00	sep-22	\$ 160.561,00
oct-22	\$ 538.500,00	nov-22	\$ 104.936,00
nov-22	\$ 538.500,00	nov-22	\$ 32.375,00

b. **UN MILLÓN SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.615.500)** por concepto de la cláusula penal.

<sup>1</sup> Contrato de arrendamiento No. 24-10-20-31.

<sup>2</sup> por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Sobre las costas y agencias en derecho del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno<sup>3</sup>.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a la anterior, deberá darse aplicación al inciso 2 del artículo 8 ibídem, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”*

**TERCERO: IMPRIMIR** el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**QUINTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar a la abogada JULIANA RODAS BARRAGÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 38.550.846 portadora de la T.P. No. 134.028 emitida por el C.S.J en representación de parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

**SEPTIMO: DECRETAR** las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **CARLOS MARIO TRUJILLO OSORIO (C.C. 1.144.107.078)** como empleada de INTERCOMERCIAL MEDICA S.A.S. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

- El embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda del mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado **JUAN SEBASTIAN ALVAREZ PEREZ (C.C. 1.107.526.845)** como empleada de VARIEDADES Y FANTASIAS CAROL COMPANIA S.A.S. Expedir la comunicación al pagador de la entidad.

Indicar al pagador que los descuentos efectuados no podrán afectar los ingresos totales que devenga el demandado en lo que corresponda al salario mínimo legal mensual vigente (Sentencia T-581 A de 2011 de la Corte Constitucional).

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. Prevéngase al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

- El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, Carlos Mario Trujillo Osorio **C.C. 1.144.107.078**, Juan Sebastián Álvarez Pérez **C.C. 1.107.526.845**, Nicolás Calderón Bedoya **C.C. 1.094.963.476** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias.

---

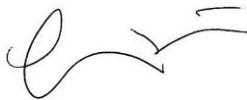
<sup>3</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

BANCO FALABELLA	BANCO PICHINCHA	BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA,	BANCO AV VILLAS	BANCO BBVA
BANCO AGRARIO	BANCO POPULAR,	BANCO CAJA SOCIAL
BANCO FINANDINA	BANCO DE BOGOTA,	BANCO DE OCCIDENTE
BANCO ITAU	BANCO COOMEVA	BANCO MUNDO MUJER
BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO W	BANCAMIA
BANCO COLTEFINANCIERA	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	BANCOMPARTIR
FIDUCIARIA DE OCCIDENTE	GIROS Y FINANZAS	FIDUCIARIA ALIANZA
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA	FINESSA	

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

**OCTAVO: LIMITAR** las medidas cautelares decretadas a la suma de \$7.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**



**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS  
JUEZ**

NAAP

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 7 de febrero de 2023

La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:  
Lina Maritza Muñoz Arenas  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87595d06ca3e2af00a6dc7a3e65ec8a2840012d5410ff372c0d3d2941fc9c7a4**

Documento generado en 06/02/2023 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>